



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00187-01
Demandante:	EDGAR TRIGOS SANGUINO Y OTROS
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para Designar Curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 del CGP, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado(...)**”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de mayo del año 2022, hoy 31 de mayo del año 2022 a las 8:00 a.m., N°21.

Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4d69369fd967c7a989d7f196c78f7469f4fe6cc8bdb82c1c132330f15f997**
Documento generado en 27/05/2022 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00060-00
Demandante:	Gabriel Bayona Peñaranda y Otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para Designar Curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 del CGP, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado(...)**”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de mayo del año 2022, hoy 31 de mayo del año 2022 a las 8:00 a.m., N°.21.

Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256d59ce0ab65d0bd7829fb95288f3a9b7ed699be44546b8e189b811a27f006**
Documento generado en 27/05/2022 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00185-00
Demandante:	Paulo Andrés Heredia Yáñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades¹ el **Departamento Norte de Santander**, guardó silencio.

Por otra parte, en la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentó la siguiente excepción sobre la que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada formuló la excepción de:

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto e el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 005Traslado21Excepciones20210823 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

¹ Notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019, del que obra constancia en el expediente físico ya digitalizado en el folio 37.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 002ContetacionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia la excepción de prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

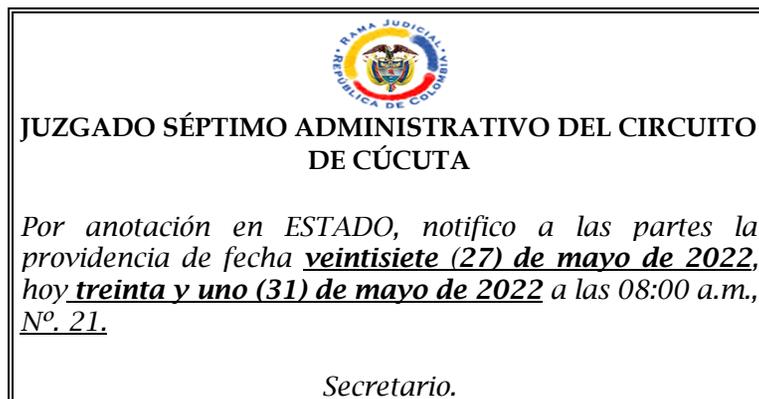
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577218ceb6ec0bb97de9d66b6336b0d5376c1e2528b686a8ac36fa6e38d15f8d**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00230-00
Demandante:	Lenys Aminta Arias Chaustre
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones, sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa del proceso:

1. Municipio de San José de Cúcuta:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta formula las excepciones de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Falta de Jurisdicción
- ✓ Prescripción

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada formuló la excepción de:

- ✓ Prescripción

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Documento No. 011Traslado2620211116 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la apoderada de la entidad territorial, manifiesta que la intervención de la entidad que representa, al proferir el acto administrativo de reconocimiento a través de su Secretaria de Educación Municipal, se dio en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Por su parte, afirma que la entidad pagadora y en consecuencia obligada a responder por la reclamación de la parte demandante, que se derive de alguna

mora en el pago del derecho reconocido en el Acto Administrativo señalado, es la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la Fiduprevisora, es una sociedad que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encarga del manejo, control y administración de los recursos provenientes de las prestaciones sociales de los docentes, agregando que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, dispuso que antes del reconocimiento, la entidad fiduciaria debe impartir su aprobación.

Concluye que el Municipio de San José de Cúcuta, carece de legitimidad por el aspecto pasivo, toda vez que no es quien debe responder por las pretensiones de la demanda.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Municipio de San José de Cúcuta, sin que pueda escudarse que ésta solo actuó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se toma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo antes expuesto, decide que el estudio de la excepción propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las

etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas en la demanda en favor de la señora Lenys Aminta Arias Chaustre, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Prescripción:

De acuerdo con lo argumentos expuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho estudiará de manera mancomunada la excepción de prescripción propuesta.

✓ Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

La apoderada del ente territorial, señala que sin que implique el reconocimiento de derechos, solicita se declaren prescritas las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 32, 151 del CPL y el inciso final del artículo 97 del C.P.C.

Lo anterior, por cuanto considera que bajo el supuesto de que exista una obligación de su representada, la acción para la reclamación prescribía en tres años desde que la obligación se hizo exigible, por lo que solicita se declaren prescritas las obligaciones que se hayan causado con anterioridad a los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado conforme se aprecia en el documento No. 011Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

3. Falta de Jurisdicción:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta propone la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto considera que la acción procedente en el presente asunto debió ser la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que frente al acto administrativo de reconocimiento de las cesantías la demandante no interpuso recurso, es decir que no se opuso al reconocimiento prestacional, caso en el cual, de existir controversia, afirma que procedería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en esta jurisdicción, no obstante, por estar en firme el acto administrativo de reconocimiento, y estar acreditado el pago, éste se constituye en un título ejecutivo que debió accionar en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y por tanto no le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado conforme se aprecia en el documento No. 011Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El Despacho anticipará que declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto, la parte demandante con un título ejecutivo complejo conformado por la petición de cesantías, la resolución por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y la constancia de pago de las mismas en forma tardía, podría acudir al juez ordinario para reclamar por vía ejecutiva la sanción moratoria, considera el Despacho que es competente esta jurisdicción por las siguientes razones:

- Después del reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante en el presente asunto, se presentó derecho petición de fecha 28 de agosto del año 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías de forma tardía a las entidades demandadas.
- Tanto el FOMAG, como el Municipio de San José de Cúcuta (Secretaría de Educación Municipal) no dieron respuesta a lo solicitado, lo que permite deducir la configuración de un acto ficto o presunto de carácter negativo, es decir que el derecho pretendido está en discusión.
- De tal forma que existiendo el acto administrativo ficto que niega la sanción moratoria, se hace necesaria la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa para pronunciarse frente a ellos, toda vez que se configura en la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de los intereses moratorios, pues se insiste, en la falta de certeza del derecho a obtener el pago de los mismos.

Así las cosas, para el Despacho, la Jurisdicción Contenciosa es competente para conocer del presente asunto y en virtud de ello, declara **NO PROBADA** la excepción de Falta de Jurisdicción propuesta por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

- Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme al poder obrante en el documento No. 003ContestacionDdaAnexos del expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONCESA**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 007ContestacionDemanda del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, propuesta por la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción extintiva y las demás de mérito planteadas, por lo considerado en precedencia.

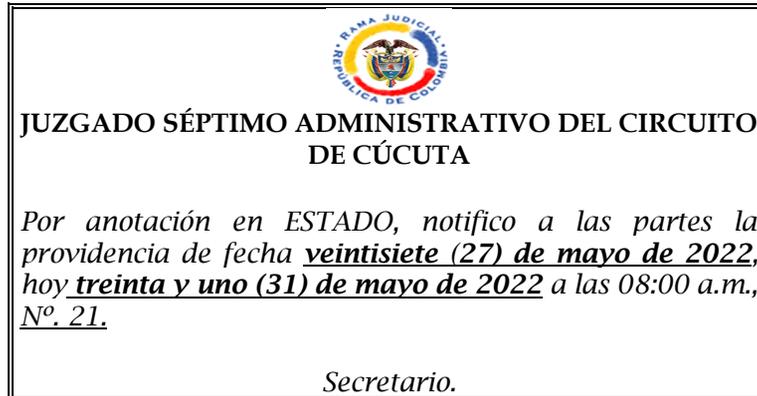
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo decidido en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONCESA**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo anteriormente motivado.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef07170987d0a682756c68cb300572385f505ad339593bb6b3d904313fcbc686**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00238-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho previo a la fijación de la citada audiencia, procede a verificar las excepciones planteadas por las entidades demandas a efectos de resolver las excepciones previas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, en el que se prevé dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho revisará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades¹ el **Departamento Norte de Santander**, guardó silencio.

Por otra parte, en la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada formuló:

- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Detrimento patrimonial del Estado.
- Buena fe.
- Genérica.

Atendiendo a lo anterior, se observa que las excepciones propuestas, corresponden a excepciones de mérito que deberán resolverse en la sentencia, motivo por el cual el Despacho continuara con el trámite de la primera etapa del proceso, esto es, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del año 2021, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de junio del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 009AnexoContestacionDdaFomag20210928 del expediente digital.

¹ Notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de septiembre del año 2021, del que obra constancia en el expediente digital en el documento No. 007NotificaDda20210908.

personería para actuar a la doctora **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital,

En vista de la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

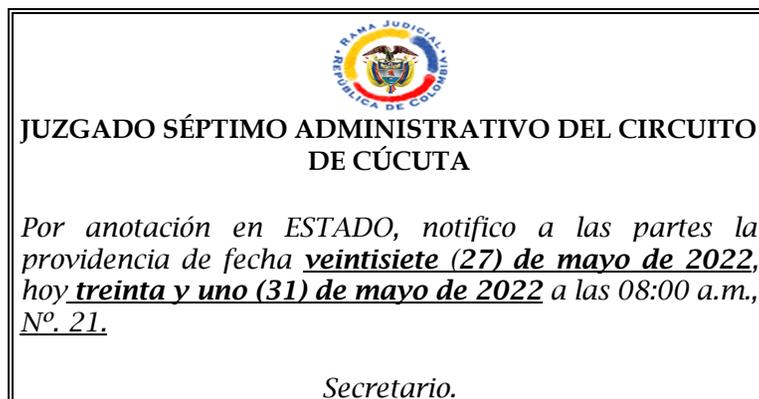
Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff942c9827ccc91dc1e4028526e77998924c5a2238388621fbf42dc5f95696**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00258-00
Demandante:	Domitila Ochoa Costero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones, sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa del proceso:

1. Municipio de San José de Cúcuta:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta formula las excepciones de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Falta de Jurisdicción
- ✓ Prescripción

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada formuló la excepción de:

- ✓ Prescripción

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Documento No. 019Traslado2620211116 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la apoderada de la entidad territorial, manifiesta que la intervención de la entidad que representa, al proferir el acto administrativo de reconocimiento a través de su Secretaria de Educación Municipal, se dio en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Por su parte, afirma que la entidad pagadora y en consecuencia obligada a responder por la reclamación de la parte demandante, que se derive de alguna mora en el pago del derecho reconocido en el Acto Administrativo señalado, es la

Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la Fiduprevisora, es una sociedad que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encarga del manejo, control y administración de los recursos provenientes de las prestaciones sociales de los docentes, agregando que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, dispuso que antes del reconocimiento, la entidad fiduciaria debe impartir su aprobación.

Concluye que el Municipio de San José de Cúcuta, carece de legitimidad por el aspecto pasivo, toda vez que no es quien debe responder por las pretensiones de la demanda.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Municipio de San José de Cúcuta, sin que pueda escudarse que ésta solo actuó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se toma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo antes expuesto, decide que el estudio de la excepción propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para

determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas en la demanda en favor de la señora Domitila Ochoa Costero, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Prescripción:

De acuerdo con lo argumentos expuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho estudiará de manera mancomunada la excepción de prescripción propuesta.

✓ Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

La apoderada del ente territorial, señala que sin que implique el reconocimiento de derechos, solicita se declaren prescritas las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 32, 151 del CPL y el inciso final del artículo 97 del C.P.C.

Lo anterior, por cuando considera que bajo el supuesto de que exista una obligación de su representada, la acción para la reclamación prescribía en tres años desde que la obligación se hizo exigible, por lo que solicita se declaren prescritas las obligaciones que se hayan causado con anterioridad a los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto e el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demadante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado conforme se aprecia en el documento No. 019Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

3. Falta de Jurisdicción:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta propone la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto considera que la acción procedente en el presente asunto

debió ser la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que frente al acto administrativo de reconocimiento de las cesantías la demandante no interpuso recurso, es decir que no se opuso al reconocimiento prestacional, caso en el cual, de existir controversia, afirma que procedería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en esta jurisdicción, no obstante, por estar en firme el acto administrativo de reconocimiento, y estar acreditado el pago, éste se constituye en un título ejecutivo que debió accionar en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y por tanto no le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado conforme se aprecia en el documento No. 019Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El Despacho anticipará que declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto, la parte demandante con un título ejecutivo complejo conformado por la petición de cesantías, la resolución por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y la constancia de pago de las mismas en forma tardía, podría acudir al juez ordinario para reclamar por vía ejecutiva la sanción moratoria, considera el Despacho que es competente esta jurisdicción por las siguientes razones:

- Después del reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante en el presente asunto, se presentó derecho petición de fecha 27 de noviembre del año 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías de forma tardía a las entidades demandadas.

- Tanto el FOMAG, como el Municipio de San José de Cúcuta (Secretaría de Educación Municipal) no dieron respuesta a lo solicitado, lo que permite deducir la configuración de un acto ficto o presunto de carácter negativo, es decir que el derecho pretendido está en discusión.

- De tal forma que existiendo el acto administrativo ficto que niega la sanción moratoria, se hace necesaria la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa para pronunciarse frente a ellos, toda vez que se configura en la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de los intereses moratorios, pues se insiste, en la falta de certeza del derecho a obtener el pago de los mismos.

Así las cosas, para el Despacho, la Jurisdicción Contenciosa es competente para conocer del presente asunto y en virtud de ello, declara NO PROBADA la excepción de Falta de Jurisdicción propuesta por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme al poder obrante en el documento No. 003 y 004 del expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONCESA, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 015ContestaDdaFomag20200902 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, propuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción extintiva y las demás de mérito planteadas, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo decidido en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONCESA**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 21.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f2682fc671c0071b9b8cc0f51d819d7082b20d7d78e9a55d05416ebdd6f3d**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00267-00
Demandante:	Luis Ernesto Figueroa Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante, lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

1. Municipio de San José de Cúcuta:

Habiéndose notificado en debida forma, la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, ésta guardó silencio.

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación de litisconsortes necesarios, legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (expediente electrónico).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

➤ **Vinculación de litisconsortes necesarios:**

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada solicita se vincule al presente proceso al Municipio de San José de Cúcuta, entidad territorial a la cual perteneció la docente demandante, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, ya que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el fondo, así mismo es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que éste efectúe el respectivo pago.

Por lo anterior, solicita se declare la probada la citada excepción y se vincule como litisconsorte necesario o tercero participativo al Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al efectuar el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la misma, toda vez que, en el presente medio de control, desde el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario del Municipio de San José de Cúcuta, es decir que el extremo pasivo ya se encuentra integrado por el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.

➤ **Prescripción:**

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

La entidad propone excepciones de mérito, las cuales no deben ser resueltas en esta etapa, motivo por el cual, será en la sentencia en donde se resolverá al respecto.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de conformidad con el poder obrante en el documento No. 001ContestaciónFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de mérito planteadas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - a la profesional **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, hoy 31 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m., N.º 21.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b0b507b8a19f83327ec783f71c4808d7cde3ef9d0cdca25965b0e854c3dee**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00277-00
Demandante:	Noris María Duarte Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

1. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander formuló la excepción de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Prescripción extintiva

- **Traslado Secretarial:**

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 012Traslado2620211116 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander señaló en síntesis, que si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, tal expedición se realizó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en nombre de la administración central de la Gobernación, actuación que se hizo acatando lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Sostiene, que en el presente asunto existe una delegación de la nación a los secretarios de educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento Norte Santander en las pretensiones de la parte actora, toda vez que si el Secretario de Educación Departamental profirió el acto administrativo acusado, lo hizo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación y no del ente territorial, lo que evidencia palmariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Tal y como se señaló en precedencia, de los medios exceptivos se corrió por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 012Traslado2620211116 del expediente digitalizado, ante lo cual, la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se adopta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se conforma tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Es por lo anterior, que el Despacho decide que el estudio de la excepción propuesta por el Departamento Norte de Santander, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas, así como sobre quién recaería la sanción por su pago tardío en el caso de la señora Duarte Villamizar, aunado a lo anterior, el Despacho considera que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

el Departamento Norte de Santander, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto e el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 012Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 007ContestaDdaFomag del expediente digitalizado.

Reconocer personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital en el documento No. 004PoderDpto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

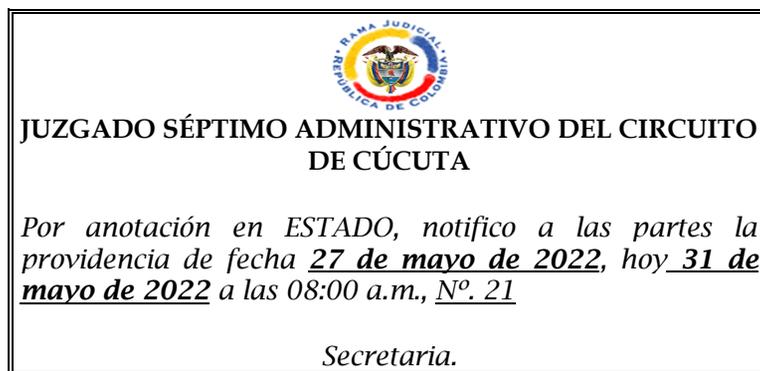
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme la motivación de esta decisión.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fdea13b7e0481d1ab3ed43e448a1be97f937db34a4facf3f66cbb5f99cae37f**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00278-00
Demandante:	Elizabeth Polentino Robayo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades¹ el **Departamento Norte de Santander**, guardó silencio.

Por otra parte, en la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentó la siguiente excepción sobre la que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada formuló la excepción de:

✓ Prescripción extintiva

- **Traslado Secretarial:**

De los medios exceptivos previos y de mérito, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 010Traslado2620211116 del expediente digitalizado.

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

¹ Notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de julio del año 2020, del que obra constancia en el expediente digital en el documento No. 002.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 010Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 007Poder del expediente digitalizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia la excepción de prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 27 de mayo de 2022, hoy 31 de
mayo de 2022 a las 08:00 a.m., N^o. 21*

Secretario.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d4027a4de81bf2b7f8cf7510335ee0defa1f33dcdca1076e7ebe35e1d11c4**
Documento generado en 27/05/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00280-00
Demandante:	Liliana Pérez Angarita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

1. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander formuló la excepción de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Prescripción extintiva

- **Traslado Secretarial:**

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 014Traslado2620211116 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander señaló en síntesis, que si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, tal expedición se realizó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en nombre de la administración central de la Gobernación, actuación que se hizo acatando lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Sostiene, que en el presente asunto existe una delegación de la nación a los secretarios de educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se ve comprometida la responsabilidad del Departamento Norte Santander en las pretensiones de la parte actora, toda vez que si el Secretario de Educación Departamental profirió el acto administrativo acusado, lo hizo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación y no del ente territorial, lo que evidencia palmariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Tal y como se señaló en precedencia, de los medios exceptivos se corrió por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 012Traslado2620211116 del expediente digitalizado, ante lo cual, la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se adopta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se conforma tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Es por lo anterior, que el Despacho decide que el estudio de la excepción propuesta por el Departamento Norte de Santander, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas, así como sobre quién recaería la sanción por su pago tardío en el caso de la señora Pérez Angarita, aunado a lo anterior, el Despacho considera que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

el Departamento Norte de Santander, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto e el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 014Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 007ContestaDdaFomag del expediente digitalizado.

Reconocer personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital en el documento No. 004PoderDpto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

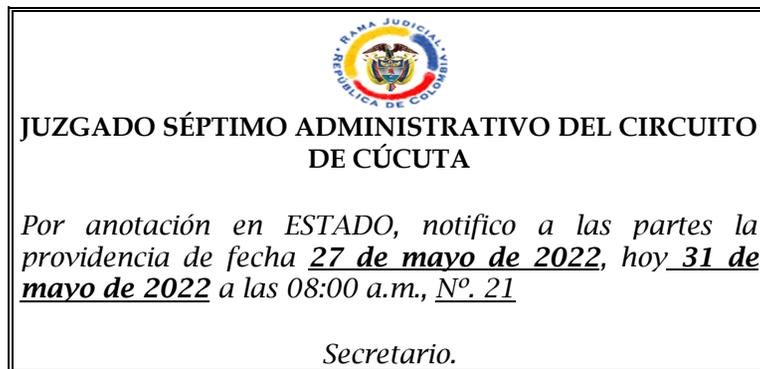
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme la motivación de esta decisión.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d5df537f3bb116b7f14728bfd0b3902a04e6b9942408df1cdb0b251adefd973e**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00288-00
Demandante:	Blanca Miryam Remolina Lindarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

1. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander formuló la excepción de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Prescripción extintiva

- **Traslado Secretarial:**

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 014Traslado2620211116 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander señaló en síntesis, que si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, tal expedición se realizó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en nombre de la administración central de la Gobernación, actuación que se hizo acatando lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Sostiene, que en el presente asunto existe una delegación de la nación a los secretarios de educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se ve comprometida la responsabilidad del Departamento Norte Santander en las pretensiones de la parte actora, toda vez que si el Secretario de Educación Departamental profirió el acto administrativo acusado, lo hizo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación y no del ente territorial, lo que evidencia palmariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Tal y como se señaló en precedencia, de los medios exceptivos se corrió por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 012Traslado2620211116 del expediente digitalizado, ante lo cual, la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se adopta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se conforma tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Es por lo anterior, que el Despacho decide que el estudio de la excepción propuesta por el Departamento Norte de Santander, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas, así como sobre quién recaería la sanción por su pago tardío en el caso de la señora Remolina Lindarte, aunado a lo anterior, el Despacho considera que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

el Departamento Norte de Santander, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 014Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 005ContestaDdaFomag del expediente digitalizado.

Reconocer personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital en el documento No. 007PoderDptoMC.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

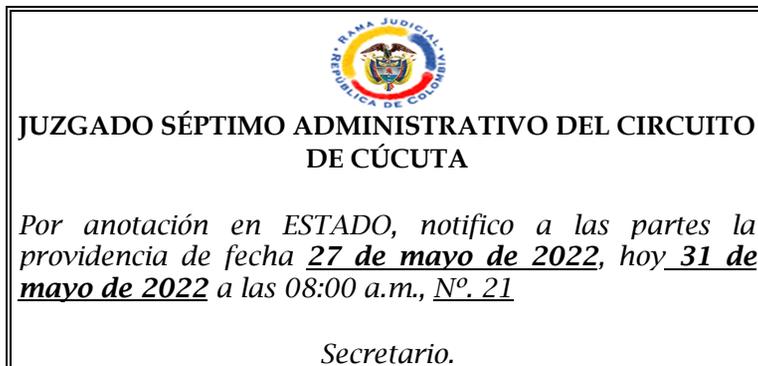
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme la motivación de esta decisión.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68456c8d4f71c0d783cb9cd02de9c55db62b45ef440d0c021b67ad907644db**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00288-00
Demandante:	Jesús Albeiro Durán Pallares
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones sobre las que el Despacho debe pronunciarse en esta etapa procesal:

1. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander formuló la excepción de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Prescripción extintiva

- **Traslado Secretarial:**

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento 014Traslado2620211116 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander señaló en síntesis, que procede la excepción en lo que respecta a la declaración de la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2018 y la cancelación de la sanción por mora de los intereses de las cesantías de la señor Jesús Alberto Duran Pallares, ya que la entidad territorial no se encuentra vinculada ni existe ningún tipo de vinculación por las actuaciones adelantadas por esta entidad y los daños o perjuicios que se reclaman por la parte actora, pues estos son responsabilidad del FOMAG, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Tal y como se señaló en precedencia, de los medios exceptivos se corrió por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento No. 017Traslado2620211116 del expediente digitalizado, ante lo cual, la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante lo previamente expuesto, el Despacho atendiendo a que no se aprecia que exista una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se adopta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se conforma tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Es por lo anterior, que el Despacho decide que el estudio de la excepción propuesta por el Departamento Norte de Santander, se realizará al momento de proferirse sentencia, es decir, una vez que se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio, pues observa el Despacho que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas, así como sobre quién recaería la sanción por su pago tardío en el caso del señor Durán Pallares, aunado a lo anterior, el Despacho considera que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, tienen la capacidad de comparecer en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho insiste en que estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto

➤ **Prescripción extintiva.**

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Por su parte, la apoderada de la entidad demanda, propone la excepción como prescripción extintiva, afirmando que la reclamación de la sanción por mora en el pago de cesantías, debe ajustarse a lo previsto en la Sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero del año 2018 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, esto es, dando aplicación a lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé, que las acción que emane de leyes sociales prescribirá e tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Con base en lo anterior, afirma que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo que se solicita se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento No. 017Traslado2620211116 del expediente digitalizado, la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho analizará si operó la prescripción al momento de la decisión de fondo, toda vez que considera necesario tener certeza del cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas, así como del pago efectivo de las cesantías, por otra parte, resulta evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determinará la prosperidad o no de la excepción propuesta.

- **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los poderes obrantes en los anexos de la contestación de la demanda que obran en el documento No. 012ContestaDdaFomag del expediente digitalizado.

Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ RICARDO AYALA GÓMEZ como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital en el documento No. 004Poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, así como las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo motivado en precedencia.

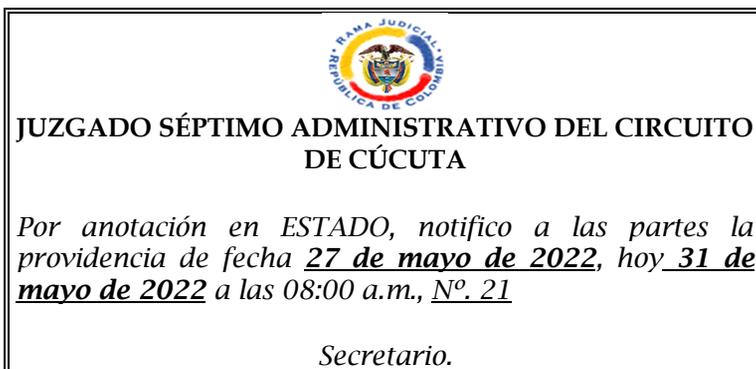
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOSÉ RICARDO AYALA GÓMEZ** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme la motivación de esta decisión.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e02d5a42575e3ac4b510a85c9a88cc7077f12cf7e57d7b6b45ea0c14ed134c**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTES:	DEMANDANTES:
54-001-33-33-007-2018-00190-00	JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA
54-001-33-33-007-2018-00199-00	MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ
54-001-33-33-007-2018-00204-00	CRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden, procede este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día ocho (08) de julio del año en curso, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 A.M.), siendo obligatoria la asistencia de todos y cada uno de los apoderados judiciales de las partes en litigio.

En ese sentido, se recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, que con ocasión a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, deberá remitir y/o adjuntar vía correo electrónico institucional el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, a fin de que conste la posición de la misma respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia.

Ahora, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020) se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual **LIFESIZE**, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *el día ocho (08) de julio del presente año, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 A.M.).*

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2012), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N^o.21.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a710c216d2b972cb9727a43db74a63096793f7a3d95ca572513f8848ae82d**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00124-00
DEMANDANTE:	TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día ocho (08) de julio del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), siendo obligatoria la asistencia de todos y cada uno de los apoderados judiciales de las partes en litigio.

En ese sentido, se recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, que con ocasión a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, deberá remitir y/o adjuntar vía correo electrónico institucional el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, a fin de que conste la posición de la misma respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia.

Ahora, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020) se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual **LIFESIZE**, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *el día ocho (08) de julio del presente año, a las diez de la mañana (10:00 A.M.).*

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2012), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N^o.21.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37452aaf1ab36f734af7dd0461d2f1916a995f145d83253c45c6d636ae3da5df**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00315-00
DEMANDANTE:	CIRILO NIÑO CÁRDENAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)², el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(...) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que se debería estudiar la excepción planteada por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Sin embargo, al revisar el expediente digital se tiene que el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través del Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica de Parafiscales,

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto requiere previo a estudio de conciliación.

remitió la constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la precitada entidad, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la que se puso de presente la intención de:

*“(…) **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. (sic) No. 54001333300720190031500 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial NO. RDO 2018-00629 del 21/03/2018, modificada por la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta. (...)”*

Así las cosas, es necesario para el Despacho a fin de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que aparentemente han llegado las partes en litigio, requerir inicialmente a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que certifique ante este Despacho la forma y fecha de notificación al demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, de la citada Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), incluyendo la constancia sobre si el mismo interpuso el recurso de reposición que procedía.

En similar sentido, se habrá de requerir al demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, a fin de que informe a esta Juzgadora si tenía conocimiento del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), indicando las actuaciones administrativas que desarrolló frente a tal decisión.

Lo anterior, a fin de verificar el consentimiento voluntario del demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, respecto de la intención de acogerse al acuerdo conciliatorio de que trata el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Así pues, se requerirá a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que remita al expediente digital de la referencia, la copia digital y/o electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el que según se desprende de los memoriales aportados por el Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, se aprobó un acuerdo de pago entre las partes.

Para el recaudo de todos los requerimientos se concederá el término de diez (10) días hábiles a cada una de las partes interesadas, esto es, tanto al demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, como a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para brindar una respuesta a los mismos, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, como apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al memorial poder a él otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto requiere previo a estudio de conciliación.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que certifique ante este Despacho la forma y fecha de notificación al demandante, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, de la citada Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), incluyendo la constancia sobre si el mismo interpuso el recurso de reposición que procedía.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandante, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, a fin de que informe a este Despacho si tenía conocimiento del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), indicando las actuaciones administrativas que desarrolló frente a tal decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que remita al expediente digital de la referencia, la copia digital y/o electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el que según se desprende de los memoriales aportados por el Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, se aprobó un acuerdo de pago entre las partes.

CUARTO: Para el recaudo de todos los requerimientos se concederá el término de diez (10) días hábiles a cada una de las partes interesadas, esto es, tanto al demandante, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, como a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para brindar una respuesta a los mismos, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al memorial poder a él otorgado.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., N^o. 21.

Secretario.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd5337cfd179ee64e89193ced6b0dfbd6c0ee535b93a8f1354f83c03a01952**
Documento generado en 27/05/2022 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00101-01
Demandante:	MARLON VLADIMIR OSPINA BERMON y OTROS
Demandados:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de estudio de admisión de demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado y actualmente se desempeña como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandada, esto es, de la Rama Judicial, razón que motivó el impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho

proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes:

- ✓ La parte actora deberá corregir el acápite denominado “declaraciones y condenas” teniendo en cuenta que, en el mismo se solicita se declare administrativamente responsable y se condene entre otras a la **Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional**, entidad que no se encuentra relacionada en los hechos, ni en la designación de las partes, por lo tanto, es menester que indique al Despacho si el presente medio de control también está dirigido contra la entidad prenombrada.
- ✓ La parte actora deberá corregir el acápite denominado “Estimación Razonada de la Cuantía” teniendo en cuenta que, el artículo 157 del CPACA señala que, la competencia por razón de la cuantía “*Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)*”. De acuerdo a lo anterior el Despacho debe precisar que, el apoderado de la parte demandante dentro del valor de la cuantía incluyó el valor de los perjuicios morales, situación que se encuentra en discrepancia con lo contenido en el artículo precitado, razón por la cual deberá corregir el valor de la cuantía.
- ✓ En el mismo acápite mencionado no se individualiza cuanto pretende cada demandante, expresado con claridad, lo cual deberá hacerse sobre cada perjuicio que se solicita (daño emergente y lucro cesante), excluyendo como se dijo antes, los perjuicios morales.
- ✓ Por otro lado, revisado los poderes otorgados, se verifica en el registro nacional de abogados y los poderes están conferidos y dirigidos al correo del Dr. Miguel Ángel Quintero Lizarazo no obstante los siguientes memoriales poderes se encuentran incompletos ya que carecen de las facultades que tiene el apoderado, las actuaciones que está autorizado para hacer y las antefirmas tanto del poderdante y del apoderado:

1. MARLON VALDIMIR OSPINA BERMON, MARLIN JULISA PABON RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MARLON STIVEN OSPINA PABON, LUZ ELIA MEDRANO DE BERMON y LUIS ALFONSO BERMON.**

Ante lo cual se hace necesario que se alleguen cumpliendo lo estipulado, en el artículo 74 de Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

- ✓ En lo que respecta al acápite denominado “pruebas” en el numeral quinto, manifiesta el actor que, anexa los siguientes documentos:

Registro civil de Nacimiento de **JAIR OSPINA LEAL**, documento el cual se encuentra ilegible y no es posible determinar los progenitores, ante lo cual se solicita se allegue copia íntegra y legible.

Por otro lado, los que enuncia como:

Constancia de ejecutoria de fecha 16 de julio de 2020, mediante acta 184 de la misma fecha.

Constancia de Conciliación Fallida Proferida por la Procuraduría 208 para Asuntos Administrativas.

Revisada la totalidad de los documentos aportados, no se encuentra el mismo.

- ✓ Ahora bien, del acta de audiencia ante la Procuraduría 208 judicial I para Asuntos Administrativos, allegada por la parte demandante, es imposible determinar si el trámite de conciliación prejudicial, consagrada en el numeral 1 artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se surtió para todos los demandantes, ante lo cual es necesario que se aporte el acta donde se declare fallida la diligencia y a su vez se evidencie la totalidad de los convocantes con el fin de que se acredite que se cumplió el requisito de procedibilidad por todos y cada uno de ellos.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

Por último, se reconocerá personería para actuar los profesionales del derecho **MIGUEL ANGEL QUINTERO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía 88.212.282 y con Tarjeta Profesional 100.421 del C.S.J., como apoderado principal y **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía 13.543.421 y con Tarjeta Profesional 164.019 del C.S.J como apoderado suplente de los siguientes demandantes:

- ✓ **LIVIA LUZ MARIA BERMON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ORIANA SARAHI ZAMBRANO BERMON**.
- ✓ **JAIR OSPINA LEAL, ANA MARYURI BECERRA BERMON, JEFERSON ALFONSO BECERRA BERMON, YENNIFER ADRIANA BERMON, CIRO ALFONSO BERMON MEDRANO, GUIOMAR OSPINA LEAL, MAGNOLIA OSPINA LEAL**, quienes actúan en nombre propio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado por **MARLON VLADIMIR OSPINA BERMON y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONCER personería para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL QUINTERO LIZARAZO**² identificado con cédula de ciudadanía 88.212.282 y con Tarjeta Profesional 100.421 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**³ identificado con cédula de ciudadanía 13.543.421 y con Tarjeta Profesional 164.019 del C.S.J como apoderado suplente de los siguientes demandantes:

- ✓ **LIVIA LUZ MARIA BERMON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ORIANA SARAHI ZAMBRANO BERMON**.
- ✓ **JAIR OSPINA LEAL, ANA MARYURI BECERRA BERMON, JEFERSON ALFONSO BECERRA BERMON, YENNIFER ADRIANA BERMON, CIRO ALFONSO BERMON MEDRANO, GUIOMAR OSPINA LEAL, MAGNOLIA OSPINA LEAL,** quienes actúan en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)</u> a las 8:00 a.m., N.º.21.</i> ----- Secretario
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(31\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(31).pdf)

³ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(32\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(32).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ec6f0ed36b37628ca6d8e8af70f38099d29b957f1c0f932e87a42b29f90a5**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00162-01
Demandante:	DARWIN FRAIZ CONTRERAS FUENTES y OTROS
Demandados:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de estudio de admisión de demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(..)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado y actualmente se desempeña como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel

directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandada, esto es, de la Rama Judicial, razón que motivó el impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes:

- ✓ La parte actora deberá corregir el acápite denominado “declaraciones y condenas” teniendo en cuenta que, en el mismo no se solicita la declaratoria de la responsabilidad las entidades demandadas, solo se limita a realizar manifestación acerca de la responsabilidad y a requerir el pago de las indemnizaciones.

- ✓ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se

ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar a los doctores **NANCY SUAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 60.340.016 y con Tarjeta Profesional 236.117 del C.S.J., como apoderada principal y **RAMIRO ANTONIO GARCÍA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 19.236.545 y con Tarjeta Profesional 20.104 del C.S.J como apoderados de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado por **DARWIN FRAIZ CONTRERAS FUENTES y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **NANCY SUAREZ VARGAS**² identificada con cédula de ciudadanía 60.340.016 y con Tarjeta Profesional 236.117 del C.S.J., como apoderada principal y **RAMIRO ANTONIO**

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(33\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(33).pdf)

GARCÍA MEJIA³ identificado con cédula de ciudadanía 19.236.545 y con Tarjeta Profesional 20.104 del C.S.J como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N.º.21.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c3010f142d16614c303b035ce2690920fd00a6acba90632c7d06d6ebbd8673**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:57 PM

³ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(34\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(34).pdf)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00202-01
Demandante:	ALICIA MARIA QUINTERO QUINTERO y OTROS
Demandados:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de estudio de admisión de demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado y actualmente se desempeña como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandada, esto es, de la Rama Judicial, razón que motivó el impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho

proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes:

- ✓ La parte actora deberá corregir el acápite denominado “declaraciones y condenas” teniendo en cuenta que, en el mismo no se solicita la declaratoria de la responsabilidad las entidades demandadas, solo se limita a realizar manifestación acerca de la responsabilidad y a requerir el pago de las indemnizaciones, además que se observan apreciaciones subjetivas de las mismas, lo cual resta claridad a las pretensiones, situación contraria a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
- ✓ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: “*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo a la señora María de los Ángeles Quintero Duran quien manifiesta actuar en calidad de madre de la señora Alicia María Quintero Quintero (Víctima), sin embargo una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de la citada señora con la víctima directa, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco entre los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora María de los Ángeles Quintero Duran con Alicia María Quintero Quintero (Víctima), aportando copia del registro civil de Alicia María Quintero Quintero (Víctima).

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al doctor **JESUS ANTONIO FLOREZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía 13.439.104 y con Tarjeta Profesional 46.784 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor **DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.246.428 y con Tarjeta Profesional 239.925 del C.S.J como apoderado suplente de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado por **ALICIA MARIA QUINTERO QUINTERO y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

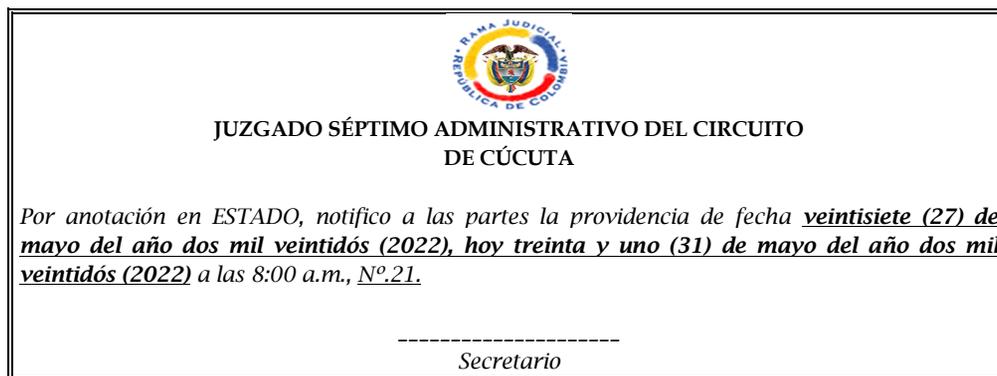
CUARTO: ORDENAR corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JESUS ANTONIO FLOREZ VERA**² identificado con cédula de ciudadanía 13.439.104 y con Tarjeta Profesional 46.784 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor **DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ**³ identificado con cédula de ciudadanía y con Tarjeta Profesional 239.925 del C.S.J como apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(35\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(35).pdf)

³ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(36\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(36).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69de3f0dbd3b831bc26a8c49756fb1e1b6d35670bb032c243d603aef2e02f9**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2022-00028-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, considera este Despacho que el proceso de nulidad de la referencia deberá remitirse por competencia territorial, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El día primero (01) de febrero del año en curso, el demandante, el señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad que consagra el artículo 137 del CPACA, en contra de la entidad demandada MUNICIPIO DE OCAÑA, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal identificado con el No. 002 del año dos mil trece (2013), mediante el cual se modificó el artículo 148 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 42 del año dos mil nueve (2009), en lo que tiene que con el tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial, comercial o industrial y del sector oficial.
- Así las cosas, revisado el expediente digital, se advierte que el lugar donde se expidió el acto administrativo a demandar, esto es, el Acuerdo Municipal identificado con el No. 002 del año dos mil trece (2013), mediante el cual se modificó el artículo 148 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 42 del año dos mil nueve (2009), en lo que tiene que ver con la tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial, comercial o industrial y del sector oficial, lo fue el MUNICIPIO DE OCAÑA, entidad territorial que a la fecha cuenta con un Juzgado Administrativo.

Así pues, tal y como ya se indicó en párrafos que anteceden, se habrá de remitir por competencia territorial el proceso bajo análisis, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad instaurado por parte del señor **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad demandada **MUNICIPIO DE OCAÑA**, y, en

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 008ComstanciaIngresoDespacho.pdf.

Medio de Control: Nulidad.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00028-00.
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez.
Demandado: Municipio de Ocaña.
Auto declara falta de competencia.

consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el presente proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dcdf51f76b1185914f1b86a068b5734bc41505a547b4384daccbdd452425f**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00043-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata de la lectura del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando ello sea necesario a fin de determinar la competencia del Juez Administrativo.

En ese sentido, observa está Juzgadora que dentro del escrito de la demanda no se tiene debidamente razonada la cuantía conforme a las exigencias contempladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Lo anterior, toda vez que sólo se hace mención a una suma en dinero que asciende al valor de quinientos cincuenta y un millones, ciento un mil, ochocientos ocho pesos (\$551.101.808.00) M/cte., por concepto de las transferencias que se realizan por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con las que posteriormente la sociedad demandante FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE, recupera la inversión, genera ganancias, cancela gastos, paga el valor de los lotes de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, y demás operaciones, cifra a la que posteriormente se adicionan otros conceptos como son la imposibilidad de desarrollo del Contrato de Concesión identificado con el No. 2597 del año dos mil tres (2003), durante el período de tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0061 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)², así como la indexación, los intereses de mora, el daño al buen nombre o Good Will, incluyendo las diferentes erogaciones en contratos de vigilancia y arrendamiento.

Sin embargo, no debe pasar por alto esta instancia que una de las pretensiones del escrito de la demanda persigue que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, transfiera la totalidad de los recursos económicos recaudados durante el período de tiempo que duró vigente el ya citado acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0061 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, hasta la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0004 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020) que le revocó, para lo cual también ha de tenerse presente que la precitada entidad territorial ya efectuó un pago de tal obligación,

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 006ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Por medio de la cual se decidió de fondo dentro de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 del año dos mil once (2011), la cual se adelantó dentro del expediente contractual identificado con el No. SLP-001 de 2003.

Medio de Control: Reparación directa.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00043-00.
Demandante: Fundación Salvemos el Medio Ambiente – Funambiente.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
Auto inadmite demanda.

esto es, el que realizó mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 021 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Es así que, bajo tal contexto, habrá de determinarse en debida forma, la cuantía del medio de control de reparación directa bajo estudio.

2. Ahora, al revisar el expediente digital, no se logró evidenciar que la sociedad demandante FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE, adjuntará el acta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa que impetró, teniendo por incumplido lo señalado en el artículo 161 del CPACA, pese a haber expuesto en el escrito de la demanda que acudió a la misma el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), actuación que a su vez se torna indispensable a fin de determinar la caducidad del medio de control de la referencia.

Es por ello que, la sociedad demandante FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE, deberá acreditar haber acudido a la Procuraduría Judicial Administrativa (Reparto) delegada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial que se predica como requisito de procedibilidad, so pena de declararse el rechazo de la demanda por su incumplimiento.

3. En similar sentido se habrá de requerir a la sociedad demandante FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE, toda vez que no aportó en su totalidad la copia de los memoriales que indicó haber aportado como material probatorio, especialmente los que siguen:

- Recibos de pago del servicio de vigilancia del lote de la escombrera: Diciembre 12 de 2019, Enero y Febrero del 2020.
- Copia simple de las facturas del pago de arriendo de inmueble de Diciembre 2019, Enero y Febrero 2020.
- Liquidación certificada por la Secretaria del Tesoro Municipal de Cúcuta del ingreso de las rentas afectadas al funcionamiento de la Escombrera de Cúcuta, durante el primer semestre de 2020.
- Factura de venta presentada por el concesionario por el valor del primer semestre de 2020.
- Comprobante de egreso: 00E 04741 expedido por el Secretario del Tesoro Municipal.
- Liquidación del valor de la indexación.
- Liquidación de los intereses de mora correspondientes al primer semestre de 2020, realizada por contador público, que la convocada deberá reconocer y pagar en favor del concesionario FUNAMBIENTE por la mora en el pago de la factura No. 16155 de fecha 8 de septiembre de 2020.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la sociedad demandante FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE, a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), remitiendo a los correos electrónicos institucionales de la entidad

Medio de Control: Reparación directa.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00043-00.
 Demandante: Fundación Salvemos el Medio Ambiente – Funambiente.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Auto inadmite demanda.

demanda MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada judicial por parte de la sociedad demandante **FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE**, en contra de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)</u>, hoy <u>treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)</u>, a las 8:00 a.m., <u>Nº.21.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed8bc5aa7f49f80830a89d1dd35fb6dae2cf977f758c63ca9f1b31f496f0cd6**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-0050-00
Demandante:	LUZ MERY ANGEL SANCHEZ y OTROS
Demandados:	Municipio de Cúcuta y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que, el poder conferido por el señor **JEAN CARLOS CELIS ANGEL** no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, si bien se encuentra firmados por el demandante, no se confirió conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

Por otro lado, tampoco cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*” en lo que respecta a: “*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*” situación de la cual carece le memorial allegado, ante lo cual se debe allegar un nuevo memorial de poder cumpliendo las previsiones normativas anteriormente mencionadas.

➤ Revisado el acápite del libelo demandatorio denominado “pruebas” se observa que la parte demandante enuncia como prueba allegada, “*(...) copia del derecho de petición de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 enviado por la señora LUZ*

MERY ANGEL a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, con sus respectivos anexos, donde se solicita informe sobre la atención al accidente presentado por el menor **JOSE RONALDO CELIS ANGEL** en fecha 19 de diciembre de 2019(...)", documento el cual una vez revisado el expediente digital no hace parte de este y deberá ser allegado.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al doctor **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.663.587 y tarjeta profesional No. 178.445 del C.S.J. como apoderado de:

- ✓ **LUZ MERY ANGEL SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**.
- ✓ **JOSE CLEMENTE CELIS RINCON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**.
- ✓ **EDGAR ALEXANDER CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DARA VALENTINA CELIS HEREDIA**
- ✓ **YULIETH MARITZA CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JANNIER MATIAS PERILLA CELIS**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado por el señor **HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES²** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.663.587 y tarjeta profesional No. 178.445 del C.S.J. como apoderado de:

- ✓ **LUZ MERY ANGEL SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**.
- ✓ **JOSE CLEMENTE CELIS RINCON** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE RONALDO CELIS ANGEL**.
- ✓ **EDGAR ALEXANDER CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DARA VALENTINA CELIS HEREDIA**
- ✓ **YULIETH MARITZA CELIS ANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JANNIER MATIAS PERILLA CELIS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c5cb93725314532ba34c076e50491426f4f000c52939d9ddac06892987ba9**

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(37\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(37).pdf)

Documento generado en 27/05/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00069-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MANTILLA ROLÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata con la lectura del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se tiene que toda demanda deberá contener un acápite en el que se expresen con precisión y claridad, todas y cada una de las diversas pretensiones formuladas por la parte demandante.

En ese sentido, observa esta Juzgadora que, dentro del escrito de la demanda, más exactamente en el acápite de las pretensiones, la parte demandante describe y formula hechos y argumentos jurídicos que no corresponden con la debida individualización de lo reclamado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo con ello lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Es por ello que, el apoderado judicial interesado deberá adecuar el acápite de las pretensiones, excluyendo de las mismas los hechos y argumentos jurídicos allí puestos, a fin de dar claridad, precisión y coherencia a las pretensiones debidamente formuladas.

2. En similar sentido, esta instancia logró constatar que la parte demandante no cumplió con el requisito de forma señalado en el numeral 4 del ya citado artículo 162 del CPACA, puesto que sólo se limitó a citar normatividad relacionada con el reconocimiento y pago de las figuras del auxilio de transporte, alimentación y dotación, las que constituyen el elemento central de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, sin exponer el concepto de su violación con ocasión a la expedición de los actos administrativos que fueron proferidos por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 004ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00069-00.
Demandante: Adriana Mantilla Rolón.
Demandado: Municipio de Santiago.
Auto inadmite demanda.

año dos mil veinte (2020), remitiendo a los correos electrónicos institucionales de la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada judicial por parte de la demandante, la señora **ADRIANA MANTILLA ROLÓN**, en contra de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hoy treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m., N.º.21.

Secretario